

señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer (1).

Art. 984. Los herederos á quienes acrezca la herencia suce-

te á los coherederos de no perder el derecho que tenían ya en la porción vacante. De este principio fundamental resultan las siguientes consecuencias: 1º El acrecimiento tiene lugar en virtud de la misma ley, "ipso jure," sin saberlo y aun contra la voluntad de los herederos. 2º Se verifica con todas las cargas que pesan sobre la porción vacante, "cum omni onere."

Según la clasificación generalmente admitida por los intérpretes, la institución de varios herederos puede hacerse en uno de los siguientes modos:

1º Conjuntos en la cosa y en las palabras ("re et verbis conjuncti"), instituyéndoles para toda la herencia y sin distinción de partes en una misma y única disposición, v. g.: "Titius et Seius hæredes sunt."

2º Conjuntos en la cosa únicamente (re conjunctis), instituyéndole para toda la herencia y sin distinción de partes en proposiciones separadas; v. g.: "Titius hæres esto."

3º Conjuntos en las palabras únicamente ("verbis tantum conjuncti") instituyéndolos para toda la herencia con designación de partes en una misma proposición; v. g.: "Titius et Seius hæredes sunt æquis partibus."

Para determinar el derecho de acrecer entre los instituidos de uno de estos modos, conviene distinguir el caso en que todos son de una misma clase de aquel en que no lo son.

1º "Caso en que son conjuntos de una misma clase."—Cuando son conjuntos "re ó re et verbis" la parte del que falta acrece á los demás en partes iguales, fúndase en que el testador ha llamado á la herencia del mismo modo y en la misma proporción.—Si son conjuntos "tantum verbis," la parte vacante acrecerá proporcionalmente á la que el testador asignó á cada uno: la razón está en que el testador que asigna partes de la herencia da á entender que implícitamente las hace en la porción sobrante.

2º "Caso en que son conjuntos de diferentes clases."—Si la porción que quedó sin adir era para un conjunto "re et verbis," sólo acrece á la misma clase; pero si era para un conjunto "re tantum," acrece á los de todas clases; pero los "re et verbis" se considera como una sola persona. Fúndase en que el testador, al unir estos últimos tan estrechamente y distinguiéndolos de los demás, para los cuales hizo llamamientos separados por medio de proposiciones ó asignación de partes, los consideró como una sola persona; de lo que infiere que no debe dárseles una sola parte en el último caso, ni llamar á la participación á los otros en el primero.

V. los arts. 196, 658, 759, 745, 756, 765 y 766 del presente Código.

Corresponde al 816 Proy. 1851, y ofrece analogía con los 879 y 880 Ital., y 1852 Port.; 3915 Méx.; 1148 Chil.; y 1007 Urug.—890 Guat.; 3810 y 3812 Argent.; 1049 Hol.; 1699 Luis.; 642 Vaud.

(V. Vinio, Voet, Gómez.—Troplong, "testament." núms. 2174 y 2175 Toullier, t. v. núm. 69 Duranton, t. ix, núm. 505 y sigs.; Vélez Zaafield, 3313 á 3815.

(1) La expresión por partes iguales cuando el testador no ha determinado expresamente una cuota, constituye la conjunción llamada "verbis tantum" entre los romanos.

derán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibirla (1).

Art. 985. Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje á dos ó más de ellos, ó á alguno de ellos y á un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer (2).

Art. 986. En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, á quien no se hubiese designado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones (3).

Art. 987. El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos (4).

La palabra "parte" sólo significa la mitad, según la L. 164, tít. 16, lib. 50 Dig., y la L. 9, tít. 33, Part. 7ª

V. los arts. 765 y 769 del presente Código.

El segundo apartado equivale al 817 Proy. 1851, y análogo á los 881 Ital.; 3916 Méx.; 1148 Chil.; 1008 Urug.; 3814 y 3815 Argent.; 1049 Hol.

(1) L. 31 D. de adq. heredit. 29, 2; L. 26, § 1 D. de condic. et demonstr. 35, 1; L. un., § 10 C., h. t.; L. 36, tít. 14, Part. 5ª, y Reg. 29, tít. 34, Part. 7ª, según las que el que recibe un beneficio debe cumplir la carga á él enaja.

Igual al 3920 Méx., y anal. á los 882 Ital. y 1855 Port.—1152 Chil.; 1007 Urug.; 3821 y 3822 Argent.; 1700 Luis.; 642 Vaud.

(Aubry y Rau, nota 43 al § 726, Pothier, "donat testament.," cap. 6, sec. 5, § 5; Proudhon, "usufruit. t. 2, núm. 643).

(2) V. los arts. 807 á 809 de este Código.—La primera parte del art. anotado es igual al 3918 Méx. y la segunda al 9319 Mex.—2039 Port.

(3) V. los arts. 912, 913, 930, 931, 935, 939, 944 á 946, 955 y 965 de este Gód.—El anotado es anal. al 883 Ital.

(4) L. única, § 14, tít. 51, lib. 6 Cód.

V. los arts. 467, 660 y 888 del presente Código.

Art. 819 Proy. 1851.—1044 Franc.; 884 y 885 Ital.; 1854 Port.; 3923 y 3924 Méx.; 1154 Chil.; 1009 y 1011 Urug.; 3812 y 3813 Argent.

SECCION CUARTA.

De la aceptación y repudiación de la herencia.

Art. 988. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres (1).

Art. 989. Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda (2).

Art. 990. La aceptación ó la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente (3).

Art. 991. Nadie podrá aceptar ni repudir sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia (4).

(1) Su antecedente en la L. 16, tít. 30, lib. 6 Cód.; pero los efectos eran distintos, según la clase de herederos, los cuales podían ser "suyos, necesarios, ó extraños" cuyo antecedente siguió la L. 21, tít. 3, Part. 6ª.

V. el art. 833 de este Código.—El anotado es igual al 820 Proy 1851 y al 3936 Méx.—775 Franc.; 942 Ital.; igual 2021 Port.; 1325 Chil.; igual prim. párrafo 1014 Urug.; seg. párrafo 847 Guat.; 3337 Argent.; 1090 Hol.; 970 y 971 Luis.; 713 Vaud.

(2) Conviene con la L. 138, tít. 17, lib. 50 Dig., y L. 54, tít. 2, lib. 29 Dig. V. los arts. 657 y 661 del presente Código.—El anotado es idéntico al 821 Proy. 1851.—777 Franc., prim. párrafo 933 Ital.; 2043 Port.; 3946 Méx.; prim. párrafo 2939 Chil.; 1013 Urug., 860 Guat.; 3344 Argent.; 1093 Hol.; 981 Luis.

(3) L. 51, § 2, tít. 2, lib. 29 Dig., y 77, tít. 16, lib. 50, á las cuales se atemperó la 15, tít. 6 Part. 7ª.

V. los arts. 833, 889 y 890 del presente Código.—El anotado es igual al 822, apartado prim. Proy. 1851, y á los 2022 Port., 3930 Méx., 1227 Chil., prim. párrafo 1014 Urug., 861 Guat., 3317 Argent., 980 y 1009 Luis.

(4) Su precedente en las Ls. 10, 23 y 93, tít. 2, lib. 29 Dig., aceptadas por la 14, tít. 6, Part. 3ª.

Igual á los 823 Proy. 1851.—3953 Méx., 1226 (prim. párrafo) Chil., 1015 Urug., 973 y 979 Luis.

Art. 992. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejado á los menores ó incapacitados podrá ser aceptada al tener de lo dispuesto en el número 10 del art. 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

La aceptación de la que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto á las que señala el art. 749, y se entenderá también aceptada á beneficio de inventario (1).

Art. 993. Los legítimos representantes de las asociaciones corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; más para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público (2).

Art. 994. Los establecimiento públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno (3).

Art. 995. La mujer casada no podrán aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido, ó, en su defecto, con aprobación del Juez.

En todo caso, no podrá aceptarla sino á beneficio de inventario (4).

Art. 996. Los sordo mudos que supieren leer y escribir, la

(1) L. 7, § 1, Ls. 8, 11 D. de bonorum posses. 37; 1, L. 11 D. de auctoritate tutorum, § 1, l. de autor tut.; tít. 1, 21; L. 9 § 3, 4; L. 11 D. de eodem 28, 8; L. 13, tít. 6, Part. 6ª.

V. los arts. 155, 200, 317, 320, 324, 671, 1010 á 1018 y 1023 del presente Código.

Su prim. parte es copia de la del art. 824 Proy. 1851.—776 Franc.; 930 Ital.; 2023 y 2025 Port.; 3940 y 3942 Méx.; seg. párrafo 1225 Chil.; 1017 á 1020 Urug.; 848 Guat.; 3333 Argent.; 715 Vaud. 1092 Hol.; 998 y 999 Luis.

(2) V. el art. 838, núm. 4º de la L. org. del Poder judic. de 1870 sobre la representación del Minis. fiscal en favor de los Establecimientos de instrucción y de beneficencia.

Equivale á los 826 Proy. 1851.—3955 Méx., 932 Ital., 1021 Urug., 849 Guat., 1092 Hol.

(3) V. los arts. 748 y 956 de este Código.—El anotado es igual al 3956 Méx.; 932 Ital.; 1021 Urug.; 849 Guat.

(4) La L. 54 de Toro ó sea 10, tít. 20, lib. 10 Recop., exigía el inventario tan sólo para aceptar sin la licencia marital.

El art. anotado tiene referencia con el art. 49, L. matr. civ. 1870. V. los arts. 61, 65, 1010 á 1018 y 1023 de este Código.

aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujeción á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218 (1).

Art. 997. La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas, sino cuando adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido (2).

Art. 998. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario (3).

Art. 999. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero (4).

Art. 1000. Entiéndese aceptada la herencia:

Copiado á la letra del 826 Proy. 1851, é igual al primer párrafo 776 Franc., y 2024 Port.; 2334 Argent.—3941 Méx., 4.º pár., 1225 y 2.º pár., 1236 Chil.; 1016 Urug.—(V. Vazeille en el art. 776).

(1) V. los arts. 213 y 269, número 10 de este Código.—2026 Port.; 3943 Méx.; 3333 Argent.

(2) L. 85, tit. 2, lib. 29 Dig.—Las Ls. 18 y 20, tit. 6, Part. 6.º, concedían el beneficio de la restitución al menor de edad, y al hijo ó nieto aun siendo mayores de 25 años, cuya regla rige por virtud del Der. Romano en Gataluña y Navarra.

V. los arts. 1256 á 1270 de este Código.—El art. anotado corresponde al 827 Proy. 1851—942 Ital., 2036 y 2037 Port., 3958 Méx., 1234 Chil., 1022 Urug. 3335, 3336 y 3337 Argent.

(V. Marcadé en el art. 783; Duranton t. vi, núm. 452; Toullier, t. iv, núm. 335).

(3) Reproduce al 828 Proy. 1851, con el cual convienen los 774 Franc.; 929 Ital.; 2018 Port.; 3968 Méx.; 1023 Urug.; 847 Guat.; 1090 Hol.; 712 Vaud.; 805 Aust.

(4) L. 20 al princ., tit. 2, lib. 29 Dig., § 6, tit. 19, lib. 2 Intst.—L. 11, tit. 6, Part. 6.º

V. los arts. 1216 y 1223 de este Código.

Conviene con los arts. 829 Proy. 1851 y 934 y 935 Ital.—778 y 779 Franc., 2027 y 2028 Port., 3937 y 3938 Méx., 2141 y 2142 Chil., 1024 y 1026 Urug., 851 y 852 Guat., 3319 y 3328 Argent., 1085 Hol., 982 y 997 Luis., 721 y 722 Vaud.

1.º Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.

Y 3.º Cuando la renuncia por precio ó favor de todos sus coherederos indistintamente; pero si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga son aquellos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia (1).

Art. 1001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda, según las reglas establecidas en este Código (2).

Art. 1002. Los herederos que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia pierden la facultad de renunciarla,

(V. Toullier, t. iv, núm. 326; Duranton, t. vi, núm. 372 y sig.; Aubry y Rau, § 611, Malpel, "Traité de successions," núm. 191; Vélez Sarsfield, 3319 Vazeille en el artículo 778).

(1) Según las Ls. 6, tit. 16, lib. 50 y 29, tit. 2, lib. 29 Dig., no se entiende que acepta la herencia aquel que recibe precio del sustituto ó del heredero legítimo para renunciar la sucesión.

V. los arts. 1018, 1019, 1445, 1450, 1526 y 1531 de este Código.

Art. 830 Proy. 1851.—780 Franc., 936, 937 y 938 Ital., 2029 Port., 1230 y 1244 Chil., 1027 Urug., 3321; 3322 á 3327 Argent.

V. Chabot, en el art. 778, núm. 11; Duranton, t. vi, núm. 403; Vazeille, art. 778, núms. 9 y sigs.; Marcadé sobre el art. 780; Zachariæ, § 378; Aubry y Rau, § 611).

(2) Es contrario al Der. Rom.: Ls. 28, tit. 15 lib. 50 Dig., y L. 134, tit. 16 id.—Las Ls. 7, tit. 15, Part. 5.º, y 10, tit. 33, Part. 7.º, aceptaron, al parecer, el antecedente romano.

V. los arts. 981 á 987 de este Código.

Adiciona al 831 Proy. 1851 con los 788 Franc.; 949 Ital.; 2040 Port.; y equivale á los 3961 y 3962 Méx.—1238 Chil.; 1028 Urug.; 864 Guat.; 3351 Argent.; 1107 Hol.; 1014 Luis.; 730 Vaud.

(V. Vazeille, comentario al art. 788; Vélez Sarsfield, nota al 3351 Argent.; Marcadé, en el 788 Cód. Franc.; Duranton, t. vi, núm. 504, 518 y 614; Aubry y Rau, § 613; Malpel, núms. 334 y sigs.; Zachariæ, § 380; Chabot, en el art. 788, núm. 5).

y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir (1).

Art. 1003. Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios (2).

Art. 1004. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie (3).

Art. 1005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada (4).

Art. 1006. Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía (5).

Art. 1007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario (6).

(1) Las Ls. 9 y 12, tit. 6, Part. 6ª, copiando las romanas, disponen lo contrario del art. anotado cuando es extraño el heredero; pero guardan conformidad respecto al heredero legítimo.

V. el art. 1024 del presente Código.—El art. 1002 es anal. á los 792 Franc. y 953 Ital.—3965 Méx.; 1231 Chil.; 1029 Urug.; 856 Guat.; 3331 Argent.; 732 Vaud.

(V. Demolombe, t. xiv, núm. 469, y Marcadé en el art. 792).

(2) Es regla generalmente admitida en todas las legislaciones. L. 10, tit. 30, lib. 6, Cód.; L. 8, tit. 2, lib. 29 Dig.—L. 10, tit. 6, Part. 6ª

V. los arts. 1010, 1011 y 1084 de este Código.—El anotado reproduce literalmente al 834 Proy. 1851 y equivale al 1031 Urug.—940 Ital., 2017 Port.; 3967 Méx.; 1245 Chil.—853 Guat.; 3342 Argent.

(3) Conviene con la L. 2, tit. 4, lib. 2 Dig.; Nov. 60, cap. 1; Nov. 115, y Ls. 15, tit. 13, Part. 1ª, y 13, tit. 9, Part. 7ª

Copiado del 841 Proy. 1851.—3957 Méx., 1232 Chil.; 1032 3314 y 3357 Argent.

(4) Gasi á la letra de la 2ª parte del 835 Proy. 1851.—951 Ital.; 2011 Port., 3957 Méx.; 1240 Chil.; 1032 Urug.; 3314 Argent.

(5) Su antecedente en la L. 2, tit. 6, Part. 6ª.—V. los arts. 766, 889, 924, 928 y 1055 del presente Código.—Prim. parte del art. 836 Proy. 1851, y análogo al 781 Franc.; 939 Ital.; 2032 Port.; 3945 Méx.; 3316 Argent.; 1097 Hol.; 1001 Luis.; 734 Vaud.

(6) V. los arts. 889 y 1010 de este Código.

Art. 1008. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato (1).

Art. 1009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarlo por éste (2).

SECCION QUINTA.

Del beneficio del inventario y del derecho de deliberar.

Art. 1010. Todo heredero puede aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia para deliberar sobre este punto (3).

Art. 1011. La aceptación de la herencia á beneficio de in-

2ª parte del 836 Proy. 1851.—732 Franc., 940 Ital., 2031 Port., 3944 Méx.; 1240 Chil., 1035 Urug., 3348 Argent., 735 Vaud., 1002 y 1015 Luis., 1096 y 1105 Hol.

(1) Está tomado de la L. 101, tit. 18, Part. 6ª, que no admite la repudiación tácita introducida por la L. 18, tit. 6, Part. 6ª, al reproducir la doctrina sentada en la L. 95, tit. 2, lib. 29 Dig.

V. los arts. 1216 y 1280, núm. 4, y el 63, regla 5 de la L. de Enj. civ. relativos á que Juez es competente en las testamentarias y ab-intestatos.

Art. 837 Proy. 1851.—784 Franc.; 944 Ital.; 3034 Port.; 3947 Méx., 1235 Chil.; 1037 Urug.; 862 Guat.; 3345 y 3346 Argent.; 1103 Hol.; 727 Vaud.; 1010 Luis.

(V. Aubry y Rau, § 613, y Toullier, t. iv, núm. 338).

(2) Conviene con las Ls. 17 y 77, tit. 2, lib. 29 Dig., y L. 19, tit. 6, Part. 6ª. Copiado del 840 Proy. 1851.—845 Franc., 2ª parte 945 Ital., 2038 Port., 3948, 3949 y 3950 Méx., 1229 Chil., 1038 y 1039 Urug., 861 Guat., 3354 y 3355 Argent., 401 Prus.

(3) "Beneficio de inventario" es aquel en cuya virtud el heredero no que-

ventario podrá hacerse ante Notario, ó por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría ó abintestato (1).

Art. 1012. Si el heredero á que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático ó consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento (2).

Art. 1013. La declaración á que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades, y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes (3).

Art. 1014. El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos, y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero

da obligado á pagar á los acreedores del difunto más de lo que importe la herencia, con tal que haga inventario formal de los bienes en que consiste.—L. 5, tit. 6, Part. 6ª

Beneficio de deliberar es el derecho que tiene el heredero (testamentario ó ab-intestato) para examinar y reconocer con detención si le conviene admitir ó desecher la herencia: proem. del tit. 6, Part. 6ª y L. 1, del mismo título.

L. 1, tit. 6, Part. 6ª respecto al plazo que puede pedir el heredero para deliberar, antes de aceptar ó repudiar la herencia.

V. los arts. 792, 992, 995, 998 y 1033 de este Código.

Igual en su primera parte al 842 Proy. 1851.—Segundo pár. 795 Franc., 956 Ital., 3970 Méx., 1249 Chil., conf. 1040 Urug., 3358 y 3362 Argent., 1070 Hol.

(V. Demolombe, t. xv; Zachariæ, § 379, y Vazeille, art. 793).

(1) La L. 5, tit. 6, Part. 6ª dispone que el inventario ha de hacerse ante Escribano público.

V. el art. 63, reg. 5ª de la L. de Enj. Civ., sobre que Juez es competente en las testamentarias y ab-intestatos.

Art. 844 Proy. 1851.—793 Franc., 955 Ital., 2044 Port., 1041 Urug. 3363 Argent.; 1070 Hol., § prim. 802 Aust.

(V. Zachariæ, § 379, y Demolombe, t. xv).

(2) El art. 22 del Regl. de la carrera consular aprobado por R. D. de 23 de Julio de 1883 confiere á los cónsules atribuciones judiciales y notariales; el art. 32 del propio Regl. da facultades á los vicecónsules para que ejerzan los cargos de Notario y Secretario judicial.

(3) Su antecedente en la L. últ., § 2 y 3 Cód. "de jur. delib.," y Nov. 1, cap. 2, § 1, y Ls. 5 y 9, tit. 6, Part. 6ª

Conviene con los 794 Franc., 957 Ital., 3970 Méx., y 1042 Urug.

ro, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y otro caso, el heredero deberá pedir á la vez la formación del inventario, y la citación á los acreedores y legatarios para que acudan á presenciario si les conviniere (1).

Art. 1015. Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que espire el plazo que el Juez le hubiere fijado para aceptar ó repudiar la herencia, conforme al art. 1005, ó desde el día que la hubiese aceptado ó hubiera gestionado como heredero (2).

Art. 1016. Fuera de los casos á que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar á beneficio de inventario, ó con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia (3).

Art. 1017. El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes á la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes á larga distancia, ó ser muy cuantiosos, ó por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año (4).

Art. 1018. Si por culpa ó negligencia del heredero no se principiare ó no se concluyere el inventario en los plazos y con las

(1) Está tomado de la L. 5, tit. 6, Part. 6ª.—Por referencia V. el art. 1052 L. Enj. civ. 1881.

V. el art. 63, reg. 5ª de la L. de Enj. civ. sobre que Juez es competente en las testamentarias y ab-intestatos.

Art. 845 Proy. 1851.—793 Franc., 959 Ital., 2044 Port., 734 Vaud., 170 Hol.

(2) V. los arts. 999 y 1000 de este Código.—962 Ital.; 2045 Port.

(3) Corresponde á los 962 Ital. y 2045 Port.—Su antecedente en la L. 5, tit. 6, Part. 6ª

(4) La 1ª parte idéntica al art. 846 Proy. 1851, y la 2ª concuerda al 847 del mismo.—795 y 798 Franc., 958 Ital., 2049 y 2050 Port., 3982 y 3983 Méx., 1043 Urug., 3366 Argent., 1071 Hol., 802 Aust., 737 Vaud.

(V. Vazeille, art. 795, y Aubry y Rau, § 614).